

Cinco Saltos, 27/03/2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "MORA, SAMUEL C/ VILUGRON, NAHIR DAIANA S/ EJECUTIVO" Expte. N° CI-01687-C-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a Mov. N° I0003 se radican actuaciones por Sistema Puma ante este Juzgado de Paz. Que en el mismo movimiento se ordena a la parte readecúe demanda ejecutiva en los términos de la legislación de la Provincia de Río Negro, se aclare el carácter en el que las letradas intervienen en el proceso, se readecúe prueba ofrecida, se aclare la causa subyacente que diera origen al presunto pagaré acompañado en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor y acompañe comprobante de pago de impuesto de sellos.-

II.- Que atento presentación realizada por las letradas y advirtiéndole que se continúa omitiendo dar cumplimiento con lo oportunamente ordenado, se reitera cumpla con el previo dispuesto.-

III.- Que a Mov. N° E0002 la letrada cumple parcialmente con el previo dispuesto en autos, motivo por el cual el suscripto ingresa al análisis exhaustivo de los instrumentos que por la vía del Juicio Ejecutivo se pretenden ejecutar y advierte de su lectura que los mismos no cuentan con la indicación de la fecha en la que los pagarés han sido firmados, sin perjuicio de que en la aclaración formulada por la letrada, se interpreta erróneamente el precepto contenido en el pagaré, que hace mención a la fecha de vencimiento en letras como fecha de creación.-

IV.- Que los instrumentos acompañados (pagarés) no reúnen los requisitos necesarios para tener por habilitada la vía ejecutiva incoada conforme lo normado por el Art. N° 471 inc. 5 del C.P.C.yC. R.N.; Art. N° 101 Inc. 6 y Art. N° 102 del Decreto Ley N° 5965/63.-

Que el pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes. El título circulatorio es formal cuando el ordenamiento exige para su existencia el cumplimiento de determinados recaudos, verbigracia, los Arts. N° 101 y 102 de la legislación cambiaria para el pagaré.-

Que el Art. N° 101 del Decreto Ley N° 5965/63 establece los requisitos que debe contener el vale o pagaré, estableciendo en el inc. f) "*Indicación del lugar y de la fecha*

en que el vale o el pagaré han sido firmados;" (indicación de la fecha que en este caso no se observa cumplida).-

Que a su vez, el Art. N° 102 señala que *"el título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré"*, dejando a salvo dos supuestos, ninguno de los cuales se corresponde con la irregularidad advertida en autos.-

V.- Que en virtud de la naturaleza de dichos documentos, cuando no reúnen los requisitos formales no resulta posible proseguir su cobro por la vía del proceso ejecutivo, en tanto su valor probatorio -en todo caso- queda limitada a la realización de un acto comercial, pero que de manera alguna puede entenderse como título de crédito o reconocimiento de deuda, donde por otro lado el acotado marco del proceso que nos ocupa, no permite plantear defensa que hacen a la relación comercial de fondo, por lo que resulta menester reafirmar que el título ejecutivo debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente y contener todas las relaciones y todos los derechos emergentes de él.-

Por lo expuesto, RESUELVO:

I.- RECHAZAR la pretensión ejecutiva incoada, sobre las base de los fundamentos antes señalados.-

II.- CONCEDER a la accionante un plazo de CINCO (5) días para readecuar la demanda con arreglo a las normas del proceso de menor cuantía, en razón del monto reclamado, según lo dispuesto en el Art. N° 696 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones.-

III.- REQUERIR a la parte acredite el carácter en el que las letradas intervienen en el proceso y justifiquen personería en caso de corresponder, bajo apercibimiento.-

IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. *"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente"*. **REGÍSTRESE y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.**-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. JUEZ DE PAZ. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-